

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0010/2019.

ACTORA: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0010/2019**,
interpuesto por *********, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve *********, por propio
derecho, presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal escrito de
demanda, en contra de la multa por infracción relacionada con la presentación de
declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo
Personal, con número de control *********, de fecha veintisiete de julio de dos mil
dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que
mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite
la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad
demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

SEGUNDO.- Mediante oficio número ********* de seis de marzo de dos mil
diecinueve, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría
de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en
representación de la autoridad demandada, produjo su contestación de demanda. Por
acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada
la demanda en los términos en que se hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas
que ofreció, de igual forma se le concedió a la parte actora un plazo para que dentro

de este ampliara su escrito inicial de demanda, apercibida que no de hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

TERCERO.- Con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal escrito de ampliación de demanda. En auto de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el escrito de la parte actora, en la cual se le tuvo ampliando su escrito inicial de demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la ampliación efectuada, con el apercibimiento de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho y por contestada la ampliación en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

CUARTO.- Por oficio número ***** de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dio contestación a la ampliación de demanda, acordándose mediante proveído de fecha tres de diciembre siguiente, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito de alegatos de la parte actora, mismos que se ordenaron agregar a sus autos para que surtieran efectos en el momento procesal oportuno. Finalmente se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

SEXTO.- Por auto de treinta y uno de agosto del dos mil veinte, se levantó la suspensión del procedimiento del juicio, que se decretó mediante acuerdos generales AG/TJAO/4/2020, AG/TJAO/5/2020, AG/TJAO/6/2020, AG/TJAO/7/2020, AG/TJAO/8/2020, AG/TJAO/9/2020, AG/TJAO/10/2020 y AG/TJAO/11/2020, emitidos por el Pleno de este Tribunal, y se señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO.- El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentándolo así el Secretario de Acuerdos.

OCTAVO.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se emitió sentencia en el presente juicio en el sentido de sobreseer el mismo.

NOVENO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintidós de marzo del dos mil veintiuno, la C. *****, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte emitida por esta Sexta Sala Unitaria de Primer Instancia, mismo que se resolvió por la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de revocar la resolución impugnada, ordenando

remitir los autos a la presente instancia para resolver la Litis en el juicio en que se actúa; en cumplimiento se emite la presente sentencia;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Existencia de la resolución Impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 3 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición del oficio que la contiene por parte de la actora y con el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se procede al estudio de las mismas.

Al respecto en el recurso de Revisión 0078/2021 la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, resolvió la oportunidad de la presentación de la demanda, ordenando a la Instrucción de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia adentrarse al estudio de la Litis planteada en el presente asunto y resolver con plenitud de jurisdicción, en consecuencia, se determina que no existen causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

QUINTO. Conceptos de impugnación. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SEXTO.- Análisis del fondo del asunto. Al ser el agravio que de resultar fundado mayor beneficio otorgaría a la parte actora, se procede al análisis de agravio **TERCERO** del escrito de demanda.

En el agravio en análisis, la actora argumenta que es ilegal la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** , de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por violar lo dispuesto por el artículo 263 del

Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al establecer dicho ordenamiento que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por la disposiciones fiscales; negando lisa y llanamente en términos del artículo 20 del referido Código haya existido requerimiento alguno para comprobar el cumplimiento de la obligación fiscal, manifestando que en el caso presentó la declaración correspondiente el once de mayo del año dos mil dieciocho, teniendo conocimiento de la resolución impugnada hasta el veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Por su parte la autoridad en su oficio de contestación de demanda argumentó lo infundado del agravio expuesto por la actora, toda vez que en el caso que nos ocupa no existe cumplimiento de obligaciones de forma espontánea, en virtud de que de la base de datos con la que cuenta la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, no se advierte que la actora haya cumplido con sus obligaciones fiscales antes de la notificación de la multa que se combate, o bien que haya cumplido en tiempo y forma de acuerdo con las disposiciones fiscales, toda vez que del formato de declaración definitiva, así como de las líneas de capturas de la declaración del 2º bimestre de dos mil dieciocho, correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal se advierte que la declaración bimestral definitiva del aludido impuesto fue efectuada el once de septiembre de dos mil dieciocho, fecha posterior a la notificación de la multa ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, y posterior también a la fecha señalada en el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda.

En este contexto **la Litis en el presente asunto** consiste en determinar si en el caso se actualiza el supuesto contenido en el artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, es decir, si el cumplimiento de la obligación correspondiente se hizo de forma espontánea.

Así tenemos que la resolución impugnada en el presente asunto (foja 25 de autos) la constituye la multa con número de control ***** , de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, impuesta por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la C. ***** , equivalente a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho, en cantidad de \$4,030.00, (cuatro mil treinta pesos) **por omitir presentar la declaración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente al 2º bimestre de 2018,** como lo establece el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda.

El referido precepto legal dispone:

LEY ESTATAL DE HACIENDA

CAPÍTULO NOVENO IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTÍCULO 66. Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 3 por ciento sobre la base que señala el artículo anterior.

(Artículo 66 reformado mediante decreto número 1666, aprobado por la LXII Legislatura el 31 de diciembre del 2015, publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

Este impuesto se causará en el momento en que se realice el pago de las remuneraciones por la prestación del trabajo personal.

El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.

En términos del artículo transcrito el pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.

En este contexto, si la obligación de presentar la declaración definitiva del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal corresponde al periodo del 2° bimestre de 2018, en términos del referido artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda, la declaración de mérito debió de haberse realizado a más tardar el **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, siendo que en el caso a foja 26 de autos obra la línea de captura con número de folio ***** exhibida por la actora, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y de la que se desprenden los siguientes datos:

“ ...
Nombre o razón social: *****

R.F.C.: *****

Domicilio: *****

Detalle: TIPO DE DECLARACIÓN: NORMAL, PERIODO; 2° BIMESTRE, EJERCICIO: 2018, FOLIO DE LA DECLARACIÓN: *****.

Fecha de emisión: 11/05/2018 18:42
... ”

De ahí que si la documental antes citada se desprende que la declaración respectiva fue presentada el **once de mayo de dos mil dieciocho**, se dio cumplimiento al plazo establecido en el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda, antes referido.

Sin embargo, la autoridad demandada con su oficio de contestación de demanda ofreció y exhibió como pruebas a fojas 55 y 56 de autos, la línea de captura ***** de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, y el formato de la Declaración Definitiva del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con folio de declaración *****, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y de los que se desprende que la C. *****, presentó declaración complementaria, correspondiente al 2º bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, el **once de septiembre de dos mil dieciocho**; argumentando que posterior a ello se había emitido la multa objeto del presente juicio, misma que fue notificada el **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, esto es con fecha anterior a la presentación de la declaración correspondiente, de ahí que no exista el cumplimiento espontáneo que prevé el artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Argumento que deviene **infundado**, toda vez que si bien, dicha declaración complementaria fue presentada en fecha posterior al plazo que refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda, y en fecha posterior a la emisión del oficio con número de control ***** que contiene la multa motivo del presente juicio; lo cierto es, que en el presente caso la actora tuvo conocimiento de la multa impuesta hasta el **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, dándose así el supuesto que contempla el artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En efecto el referido artículo establece:

ARTÍCULO 263. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que:

La omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación, requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

(lo resaltado es de esta Juzgadora)

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que existe notificación en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 141 de este Código, aún cuando ésta no haya surtido sus efectos para el cómputo de plazos.

La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados para efectos de su determinación a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Para efectos de este artículo, se considera que la notificación surte efectos en el momento en que se realiza.

De conformidad con el citado precepto legal, no se impondrán multas cuando **se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales**, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Considerando, entre otros casos, que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, cuando la omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación, requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

En este contexto, si bien la declaración complementaria del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente al 2º bimestre del dos mil dieciocho, que refiere la autoridad demandada y exhibe con su oficio de demanda (foja 56) fue presentada el **once de septiembre de dos mil dieciocho**, es decir fuera del plazo legalmente establecido para ello, sin embargo, la obligación se cumplió en forme espontánea, pues antes a dicho cumplimiento no medio requerimiento de solicitud de información o documentación, o cualquier otra gestión notificada por la autoridad, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales; dándose así el supuesto que contemple el referido artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sin que pase inadvertido para esta Juzgadora que con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca emitió multa por infracciones relacionadas con la presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al 2º bimestre de dos mil dieciocho, manifestando que en ejercicio de sus facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos de los contribuyentes activos, se identificó a la hoy actora como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia; acto que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Sin embargo, dicha resolución no fue notificada de conformidad con los preceptos legales correspondientes, siendo del conocimiento de la actora el **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, es decir, posterior a la fecha en que se presentó la declaración complementaria a la que hace alusión la autoridad.

Lo anterior, en cuanto a la notificación de la resolución impugnada, ya ha sido materia de análisis en la resolución de veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el Recurso de Revisión 0078/2021 (fojas 125 a 134 de autos) en la que se resolvió que la notificación por correo de la multa motivo de este juicio de nulidad es ilegal, teniéndose a la actora como conocedora la misma el veintidós de enero de dos mil diecinueve.

En este contexto, si la obligación de la Declaración complementaria del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al 2º bimestre de dos mil dieciocho, a la que hace referencia la autoridad, se presentó el **once de septiembre de dos mil dieciocho**, sin que anterior a ello haya mediado requerimiento alguno por parte de la autoridad, se surte el supuesto contemplado en el artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, si el artículo 263 mencionado, prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales; entonces, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, será el de la notificación de la resolución en la que la autoridad demandada descubrió la infracción del particular, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación de la resolución correspondiente.

Son aplicables en lo conducente los siguientes criterios, cuyos datos, rubros y textos son los siguientes:

Registro digital: 191936
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.A.48 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000, página 968

Tipo: Aislada

MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN.

El artículo [73 del Código Fiscal de la Federación](#) prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 420/99. Bonasa, S.A. de C.V. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

Registro digital: 201662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.2o.P.A.36 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 643

Tipo: Aislada

CONDONACION DE MULTAS FISCALES IMPUESTAS POR OMISION DE OBLIGACIONES FISCALES AL CORREGIRSE EN FORMA ESPONTANEA ANTES DE LA NOTIFICACION DE VISITAS DOMICILIARIAS.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, señala que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que: II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales. Y si la quejosa en su demanda de nulidad señaló que de manera espontánea había corregido la pérdida fiscal manifestada en su declaración anual normal al haber presentado declaración complementaria y dado que la fracción II del precepto legal citado no exime de la multa al contribuyente cuando éste corrija la omisión de sus obligaciones fiscales después de que la autoridad hacendaria notifique una orden de visita domiciliaria; **por lo que al corregir la omisión de sus obligaciones fiscales antes de que fuera notificada de la orden de visita domiciliaria, se estima que la declaración anual complementaria fue presentada en forma espontánea, luego entonces es obvio que debe ser condonada de la multa impuesta por la omisión en que había incurrido al haberla corregido de manera espontánea, antes de haber sido notificada de la orden de visita domiciliaria.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 283/96. Francisco Javier Espinoza de los Monteros. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Eugenio Reyes Contreras.

Registro digital: 168844
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.3o.A.70 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1379
Tipo: Aislada

PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone que no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o se corrija después de que éstas hayan notificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En este contexto, resulta ilegal la multa impuesta, pues incluso así mismo lo reconoció la autoridad en su oficio de contestación, en el que literalmente manifestó (foja 42 de autos):

“Además de lo anterior, si hubiera cumplido con su obligación antes de que la autoridad hubiese hecho de su conocimiento la omisión en la que incurrió, no hubiera procedido la aplicación de la multa, porque en el caso se actualizaría la conducta espontánea que se traduce en una reacción propia del particular, consistente en que existía una obligación incumplida y que de mutuo propio la cumplió, sin que haya mediado acción de la autoridad que o haya motivado a cumplir con su obligación, lo que como ya se advirtió en el presente caso no sucedió.”

Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no cumplir con el requisito de validez previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el oficio número de control *********, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en donde se le impone a la actora ********* la sanción consistente en una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, emitida por la **Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**.

Por lo que, se ordena a la **autoridad demandada** proceda a la cancelación de la multa impuesta y en su momento realice la baja del sistema de control digital que el efecto lleva la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Por último, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora.

Tiene exacta aplicación la jurisprudencia de contenido y datos de identificación siguientes:

Registro: 174974
Materia: Administrativa
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, mayo 2006
Página 1646

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos,

bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción IV y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria es **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del contenido en el oficio número *********, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se le impone a la actora ********* la sanción consistente en una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, emitida por la **Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, como quedo precisado en el considerando sexto de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. Notifíquese **personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada**, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. - - - - -